No 164
SENADO

SESIÓN EXTRAORDINARIA DE 2025-2026
21 de julio de 2026

AVISO
TEXTO ADOPTADO PROVISIONALMENTE
Solo la versión impresa final se considera el texto auténtico

PROYECTO DE LEY

destinado a **proporcionar respuestas inmediatas** *a* **incidentes** *que perturban* **el orden público**, **la seguridad** *y la* **paz y tranquilidad** *de nuestros* **conciudadanos**

El Senado ha aprobado, en las condiciones establecidas en el artículo 45 (apartados 2 y 3) de la Constitución, el proyecto de Ley, cuyo contenido es el siguiente:

Véase:
Senado: 1.ª lectura: **472**, **601**, **602** y T.A. **118** (2025-2026).
Comisión Mixta Paritaria: **904** y **905** (2025- 2026).
Asamblea Nacional (17° mandato parlamentario): 1.ª lectura: **2850, 2984** y T.A. **331**.
Comisión Mixta Paritaria: **3070**.

Un proyecto de Ley destinado a proporcionar respuestas inmediatas a los incidentes que perturban el orden público, la seguridad y la paz y tranquilidad de nuestros conciudadanos.

SECCIÓN II
LUCHA CONTRA EL TRÁFICO DE DROGAS Y LA DELINCUENCIA ORGANIZADA

Artículo 7

I. – El libro VI de la tercera parte del Código de Salud Pública se modifica como sigue:

1. El artículo L. 3611-3 se modifica como sigue:

a) En el párrafo tercero, se añade un párrafo como sigue:

«Se prohíbe a los particulares poseer o transportar cualquier cantidad de óxido nitroso que supere la cantidad máxima especificada en el artículo L. 3611-2. »;

b) El último párrafo se reformula como sigue:

«Cualquier incumplimiento de las prohibiciones establecidas en este artículo se castiga con dos años de prisión y una multa de 7 500 EUR. »;

c) Se añaden los dos párrafos siguientes con la siguiente redacción:

«El proceso penal podrá archivarse, incluso en caso de reincidencia, en las condiciones establecidas en los artículos 495-17 a 495-25 del Código Procesal Penal, previo pago de una multa fija de 500 EUR. El importe de la multa fija reducida es de 400 EUR y el importe de la multa fija aumentada es de 1 000 EUR.

«No son de aplicación las disposiciones de los artículos 495-20 y 495-21 del mismo Código relativas a la obligación de abonar una fianza antes de impugnar la multa fija.» »;

1. El artículo L. 3611-3, en la versión resultante del apartado 1 (A) de la esta sección I, queda modificado como sigue:

a a) el párrafo primero se modifica como sigue:

– en la primera frase, la palabra «vender»se sustituye por las palabras «poseer, transportar, transferir» y las palabras «a un menor» se suprimen;
– se eliminan las dos últimas frases;

ab) se suprime el párrafo segundo.

a) (suprimido).

a bis) en el párrafo tercero, las palabras «vender y distribuir» se sustituyen por las palabras «poseer, transportar, transferir u ofrecer»;

a ter) el párrafo cuarto se sustituye por dos párrafos, con la siguiente redacción:

«No obstante las prohibiciones establecidas en el párrafo primero, la venta, la posesión y el transporte de óxido nitroso podrán autorizarse para determinadas categorías de profesionales. El óxido nitroso destinado a la venta o al suministro a estos profesionales no debe envasarse en recipientes que puedan facilitar su uso indebido con el fin de obtener efectos psicoactivos.

«Un decreto enumerará las categorías de profesionales afectados y especificará los canales de distribución autorizados para la venta de óxido nitroso. En él se establecen procedimientos obligatorios de supervisión y seguimiento para garantizar la trazabilidad de los lotes de óxido nitroso vendidos en el marco de este programa, así como los procedimientos mediante los cuales los vendedores y los operadores de plataformas en línea verifican que el comprador pertenezca efectivamente a las categorías especificadas. Por último, especifica las características técnicas de los envases. »;

b) El quinto párrafo se reformula como sigue:

«El incumplimiento de las prohibiciones y normas establecidas en este artículo se castiga con dos años de prisión y una multa de 15 000 EUR. »;

c) Los dos últimos párrafos se sustituyen por siete párrafos, con la siguiente redacción:

«Las penas se elevarán a tres años de prisión y a una multa de 30 000 EUR cuando se vendan u ofrezcan los productos mencionados en los dos primeros párrafos:

1) a los menores;

2) en los centros educativos o de formación o en las instalaciones gubernamentales, así como en los momentos en que los alumnos o el público entran o salen, o en un momento muy cercano al de estos eventos, en las proximidades de estos establecimientos o instalaciones;

3) mediante el uso de un servicio de comunicación pública en línea.

Las penas se elevarán a cinco años de prisión y a una multa de 100 000 EUR cuando las infracciones contempladas en el presente artículo sean cometidas por una banda organizada.

Cuando los delitos a que se refiere el presente artículo no se hayan cometido en ninguna de las circunstancias establecidas en los párrafos sexto a décimo, podrá suspenderse el proceso penal, incluso en caso de reincidencia, en las condiciones establecidas en los artículos 495-17 a 495-25 del Código de Procedimiento Penal, previo pago de una multa fija de 800 EUR. El importe de la multa fija reducida es de 640 EUR y el de la multa fija incrementada es de 1 600 EUR.

No son de aplicación las disposiciones de los artículos 495-20 y 495-21 del mismo Código relativas a la obligación de abonar una fianza antes de impugnar la multa fija. »;

2. El capítulo único del título I se completa con los artículos L. 3611-4 a L. 3611-5, redactados en los siguientes términos:

«Artículo L. 3611-4. – La inhalación de óxido nitroso fuera del contexto de cualquier procedimiento médico se castiga con una pena de prisión de un año y una multa de 3 750 EUR.

Podrán concederse exenciones con fines de investigación en las condiciones establecidas en los artículos L. 1121-1 a L. 1128-12.

Si el delito lo comete, en el ejercicio de sus funciones o en relación con ellas, una persona que ejerza una autoridad pública o a la que se le haya encomendado una misión de servicio público, o bien el personal de una empresa de transporte por carretera, ferrocarril, marítimo o aéreo de mercancías o pasajeros que desempeñe funciones que pongan en peligro la seguridad del transporte —cuya lista se establece mediante decreto del Consejo de Estado—, las penas se incrementarán a cinco años de prisión y una multa de 75 000 EUR. A efectos de este párrafo, los trabajadores puestos a disposición de una empresa de transporte por una empresa externa se considerarán personal de dicha empresa de transporte.

Respecto de la infracción prevista en el párrafo primero del presente artículo, incluso en el caso de infracciones reiteradas, los procedimientos públicos podrán extinguirse, en las condiciones establecidas en los artículos 495-17 a 495-25 del Código de Procedimiento Penal, mediante el pago de una multa fija de 500 EUR. El importe de la multa fija reducida es de 400 EUR y el importe de la multa fija aumentada es de 1 000 EUR.

«Artículo L. 3611-4-1. – No obstante lo dispuesto en el artículo L. 3611-1, la incitación a la comisión del delito previsto en el artículo L. 3611-4, incluso si dicha incitación no se llevó a cabo, o el acto de presentar dicho delito de forma favorable, se castigará con dos años de prisión y una multa de 15 000 EUR.

Cuando el delito a que se refiere el presente artículo constituya una provocación directa y se cometa contra un menor o en centros educativos o de formación o en instalaciones públicas, así como en los momentos en que los alumnos o el público entren o salgan de dichos centros o instalaciones, o en un momento muy próximo a esos momentos, en las inmediaciones de dichos centros o instalaciones, las penas se incrementarán a tres años de prisión y una multa de 30 000 EUR.

Cuando la infracción prevista en el presente artículo se cometa a través de los medios de comunicación impresos o audiovisuales, se aplicarán las disposiciones especiales de las leyes que regulan estas materias en lo que se refiere a la determinación de las personas responsables.

Artículos L. 3611-4-2 y L. 3611-5. – (suprimidos)»;

3. (suprimido).

3. bis El capítulo único del título II se completa con el artículo L. 3621-2, redactado como sigue:

«Artículo L. 3621-2. – Los centros de evaluación e información sobre la drogodependencia y de vigilancia de las adicciones, que participan en la ejecución de las funciones a las que se refiere el apartado 2 del artículo L. 5311-2, contribuyen a la difusión de información y a la formación de los profesionales sanitarios en materia de uso indebido y uso peligroso del óxido nitroso. »;

4. Se suprime el párrafo final de los artículos L. 3631-1 y L. 3631-2.

II. – El capítulo III bis del título III del libro III del Código de Seguridad Interior se completa con el artículo L. 333-4, con la siguiente redacción:

«Artículo L. 333-4. – Con el fin de prevenir alteraciones graves del orden público que puedan derivarse del uso indebido del óxido nitroso, facilitado por las condiciones en las que se produce, el cierre parcial o total de un establecimiento que comercialice este producto o productos destinados a facilitar su extracción con el fin de obtener efectos psicoactivos, en contravención de las prohibiciones establecidas en el artículo L. 3611-3 del Código de Salud Pública, podrá ser ordenado por el representante del Estado en el departamento o, en París, por el prefecto de policía, por un período no superior a un mes.

El cierre solo podrá ordenarse con arreglo al párrafo primero del presente artículo después de que un requerimiento dirigido al propietario o al operador y en el que se fije un plazo determinado por la autoridad competente, que no podrá ser inferior a cuarenta y ocho horas, haya resultado infructuoso. No obstante, este apartado no se aplicará en casos de urgencia o circunstancias excepcionales que justifiquen la aplicación inmediata de la medida de cierre.

En caso de que se repitan las circunstancias que justifican una orden de cierre administrativo tras una orden inicial dictada de conformidad con el párrafo primero, la duración máxima del cierre se ampliará a seis meses. El ministro competente en materia de asuntos internos podrá decidir prorrogar el cierre administrativo dictado en virtud de este apartado por un período no superior a seis meses. ».

III. – El Código de Circulación se modifica como sigue:

1. A. Tras el apartado 4 de la sección I del artículo L. 224-1, se inserta un nuevo apartado 4 bis, con el siguiente texto:

«4 bis. Cuando existan uno o varios motivos plausibles para sospechar que el conductor ha consumido, de manera inadecuada o excesiva, una o varias sustancias psicoactivas incluidas en la lista a que se refiere el artículo L. 237-1, apartado I, punto 3;».

1. B. El artículo L. 224-2, apartado I, parte A, se completa con un apartado 3 con la siguiente redacción:

«3. El permiso de conducir fue suspendido a raíz de una infracción de tráfico cometida mientras se conducía, en un momento en el que se estaba utilizando o consumiendo claramente sustancias que merman la capacidad de atención, tal y como establece el artículo L. 237-1. »;

1. El artículo L. 234-1 se modifica como sigue:

a) Se deroga la sección II.
b) En la sección III, las palabras «los casos previstos en las secciones I y II» se sustituyen por las palabras «el caso previsto en la sección I»;
c) al principio de la sección IV, las palabras «Estas infracciones dan lugar a» se sustituyen por las palabras «Esta infracción da lugar a»:

1. bis En el artículo L. 234-2, apartado I, párrafo primero, las palabras: «de uno de los delitos tipificados» se sustituyen por las palabras: «del delito tipificado»;

1. ter (nuevo) El artículo L. 235-1, apartado II, punto 7, se completa con el texto siguiente: «y el uso indebido de productos de consumo cotidiano para lograr efectos psicoactivos»;

1 quater (nuevo). El artículo L. 235-3, apartado II, punto 7, se completa con el texto siguiente: «y el uso indebido de productos de consumo cotidiano para lograr efectos psicoactivos»;

2. El título III del libro II se completa con un capítulo VII, redactado como sigue:

«Capítulo VII

Conducir bajo los efectos de sustancias que merman la capacidad de reacción, o habiendo consumido claramente esas sustancias

«Artículo L. 237-1. – I. – La conducción de un vehículo se castiga con tres años de prisión y una multa de 9 000 EUR:

1) en estado de clara intoxicación;

2) habiendo utilizado claramente sustancias o plantas clasificadas como estupefacientes;

3) habiendo consumido de forma consciente y voluntaria, de manera indebida o excesiva, una o varias sustancias psicoactivas que figuran en una lista elaborada de conformidad con las condiciones establecidas por decreto del Consejo de Estado.

El presente artículo se aplicará a la persona que acompaña a un conductor en formación.

Las sanciones se elevan a cinco años de prisión y a una multa de 15 000 EUR cuando el delito entre en el ámbito de aplicación tanto del punto 1 como del punto 2 o del punto 3.

II. – En los casos contemplados en los puntos 1 a 3 de la sección I, el vehículo podrá ser incautado de conformidad con las condiciones establecidas en los artículos L. 325-1 a L. 325-3.

III. - La infracción prevista en el presente artículo dará lugar automáticamente a la reducción a la mitad del número máximo de puntos del permiso de conducción.

Artículo L. 237-2. - Toda persona declarada culpable de la infracción contemplada en el artículo L. 237-1 será castigada, además, con las siguientes sanciones adicionales:

1) las previstas en el artículo L. 234-2, apartado I, cuando la infracción entre únicamente en el ámbito de aplicación del artículo L. 237-1, apartado I, punto 1;

2) las previstas en el artículo L. 235-1, apartado II, cuando la infracción entre en el ámbito de los puntos 2 o 3 del apartado I del artículo L. 237-1[];

3) (suprimido).

El decomiso previsto en el artículo L. 234-2, apartado I, punto 8, o en el artículo L. 235-1, apartado II, será obligatorio cuando la infracción se encuadre tanto en el punto 1 como en los puntos 2 o 3 del apartado I del artículo L. 237-1. No obstante, el órgano jurisdiccional podrá abstenerse de imponer esta pena mediante resolución motivada.

Artículo L. 237-3. – Toda persona declarada culpable, en calidad de reincidente en el sentido del artículo 132-10 del Código Penal, del delito previsto en el artículo L. 237-1 del presente Código, será también sancionada con:

1) cuando la infracción se ajuste exclusivamente a lo dispuesto en el apartado 1 de la sección I del artículo L. 237-1, se aplicarán las sanciones complementarias previstas en la sección I del artículo L. 234-12;

2) cuando la infracción se ajuste a lo dispuesto en los apartados 2 o 3 de la sección I del artículo L. 237-1, se aplicarán las sanciones complementarias previstas en la sección I del artículo L. 235-4.

Artículo L. 237-4. – En el caso contemplado en el apartado 1 de la sección I del artículo L. 237-1, se aplicarán los artículos L. 234-13 a L. 234-18. »;

3. El artículo L. 325-1-2, sección I, se modifica como sigue:

a) Al principio del punto 3, las palabras «En caso de conducción de un vehículo en estado de intoxicación clara o» se eliminan;
b) tras el apartado 4, se añade un apartado 4 bis con la siguiente redacción:

«4. bis. En caso de conducir mientras se consumen o se utilizan de forma evidente sustancias que merman la capacidad de atención, tal y como se establece en el artículo L. 237-1;»

c) Al comienzo del último párrafo, las palabras «Si se cumplen las dos condiciones establecidas en los apartados 3 y 4» se sustituyen por las palabras «Si se cumplen dos de las condiciones a las que se hace referencia en los apartados 3. a 4 bis de la presente sección I, incluida la mencionada en el apartado 3.».

IV. – Se inserta el siguiente apartado 1 bis después del apartado 1 del artículo L. 2331-6 del Código General de las Entidades Locales, con la siguiente redacción:

«1. bis: Los ingresos procedentes de las multas impuestas por las infracciones previstas en los artículos L. 3611-1 y L. 3611-4-1 del Código de Salud Pública, de conformidad con las normas de desarrollo establecidas por decreto;».

V. – El apartado 1 de la sección I del presente artículo entrará en vigor el 1 de febrero de 2027.